



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-PP-40/2025

PARTE ACTORA: ROMEO MONTEVERDE ESTRELLA y MIRNA LORENA SALIDO SOTO¹

AUTORIDAD PARTIDISTA RESPONSABLE: DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora; a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los de los hechos notorios³, que a continuación se describen se advierte lo siguiente:

1. Actos previos.

1.1. Registro como partido local. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴, emitió el

¹ En adelante parte actora o recurrentes.

² En lo sucesivo LIPEES.

³ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.IJ. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴ En adelante IEEyPC.

A

Acuerdo CG241/2024⁵, a través del cual resolvió procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación Partido de la Revolución Democrática Sonora⁶, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; no obstante, el IEEyPC al aprobar el registro del partido político local, estableció que se encontraban pendientes diversos ajustes normativos, entre otros, el relativo a la integración de sus órganos directivos, para lo cual, le otorgó un plazo de sesenta días hábiles para dar cumplimiento.

1.2. Diligencias para integración de órganos directivos. En acatamiento a lo ordenado por el IEEyPC, y en cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal⁷, en el periodo comprendido de marzo a agosto, se llevaron a cabo diversas diligencias al interior del PRD Sonora, relacionadas con la elección universal de sus Consejeras y Consejeros estatales.

2. Medio de impugnación.

2.1. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito recibido el día diecinueve de agosto en oficialía de partes del este Tribunal Electoral, las personas ciudadanas Romeo Monteverde Estrella y Mirna Lorena Salido Soto, por su propio derecho y ostentándose como Vicepresidente y Secretaria respectivamente de la Mesa Directiva del Consejo del PRD Sonora, presentaron demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de “ *La convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PRD publicada el 13 de agosto en el periódico Expreso en Página 6A. General. Misma que fue celebrada el día 15 de agosto de 2025*⁸”.

2.2. Presentación de desistimiento. Con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, las partes recurrentes presentaron de manera simultánea escrito de desistimiento en el juicio que se actúa, dirigido a las Magistradas y Magistrado que integran este Tribunal Estatal Electoral.

⁵ Consultable en: <https://www.ieesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>.

⁶ En lo sucesivo PRD Sonora.

⁷ Sentencias emitidas en los expedientes JDC-TP-01/2025 y acumulados, así como JDC-SP-14/2025 y acumulados; disponibles para consulta en los enlaces: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2025/02/JDC-TP-01-2025-Y-ACUMULADOS-JDC-SP-02-2025-Y-JDC-TP-05-2025.pdf> y https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2025/06/JDC-SP-14-2025_Y-ACUMULADOS.pdf, respectivamente.

⁸ Visible en el folio 2 al 10 del expediente.

2.3. Acuerdo y apercibimiento. En auto de fecha veintidós de septiembre, se concedió a las partes recurrentes plazo de tres días hábiles, para que dentro del mismo comparecieran ante este Tribunal, para que ratificaran los escritos de desistimiento a los que se hace mención en el párrafo anterior, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se tendrían por ratificados los escritos de referencia conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEES.

Así mismo dentro del referido auto se procedió a su tramitación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-40/2025.

2.4. Notificaciones personales. El día veinticinco de septiembre, le fue notificado personalmente a las partes recurrentes en el domicilio señalado en su escrito inicial, por conducto de la persona autorizada para recibir y oír notificaciones en su nombre, lo señalado en el numeral anterior.

2.5. Ratificación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre, con el estado procesal de autos, se advirtió que dentro del plazo legal concedido en el auto de fecha veintidós de septiembre, las partes recurrentes no comparecieron ante este Tribunal para la ratificación de sus escritos de desistimiento, por lo que, de conformidad con el apercibimiento en el auto en mención, se les tuvo por ratificados los referidos escritos. Finalmente, al advertirse una posible causal de sobreseimiento, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Alejandra Velarde Félix, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la materia del presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 363 de la LIPEES.

Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁹, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del juicio en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEES, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]
[...]
[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

[...]
[...]
[...]

Del precepto anteriormente citado se desprende que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la parte promovente se desiste de manera expresa, lo que constituye un elemento determinante y definitorio. Es decir, la causa real de improcedencia radica en la manifestación inequívoca de la parte actora en el sentido de no continuar con el juicio.

Por su parte, el artículo 327 de la LIPEES establece los requisitos que deben cumplir los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación ante esta instancia, los cuales tienen por objeto, entre otras cosas, confirmar de forma clara la voluntad del promovente de comparecer en juicio, toda vez que el inicio de un proceso judicial se materializa precisamente con la comparecencia de la parte accionante.

En el supuesto de que la persona promovente manifieste su voluntad de desistirse de la pretensión que buscó alcanzar con la presentación de su demanda, tal expresión impide la continuación del proceso.

⁹ Jurisprudencia. Clave anterior: S3COJ 01/99, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En el presente caso, el diecinueve de septiembre pasado, las partes actoras presentaron escritos mediante los cuales manifestaron su desistimiento de la acción intentada, por así convenir a sus intereses¹⁰. En consecuencia, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal acordaron concederles un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que ratificaran su desistimiento ante esta instancia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrían por ratificados sus escritos¹¹.

Dicho acuerdo fue recibido por la persona autorizada que la parte promovente asignó para ello, y notificado mediante cédula de notificación personal en el domicilio que señalaron en su escrito inicial, el día veinticinco de septiembre del año en curso¹². Una vez que concluyó el plazo concedido, la Secretaria General de este Tribunal certificó el día primero de octubre pasado que las personas accionantes no habían comparecido¹³, por lo que se les tuvo por ratificados los escritos de desistimiento el dos de octubre siguiente¹⁴.

De lo razonado y conforme a lo dispuesto por el artículo 328, párrafo tercero, fracción I de la LIPEES, al no haberse admitido el medio de impugnación se procede a desechar la demanda que dio origen al asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Conforme a la normatividad del artículo 328, tercer párrafo, fracción I, de la LIPEES, se declara improcedente el presente medio de impugnación y **se desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes actoras en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Vladimir Gómez Anduro, Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido

¹⁰ Visibles en los folios 18 y 19 del expediente.

¹¹ Visible en el folio 020 del expediente.

¹² Visibles en los folios 21-22 y 24-25 del expediente.

¹³ Visible en el folio 031 del expediente.

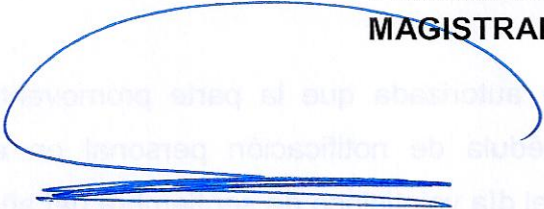
¹⁴ Visible en el folio 032 del expediente.



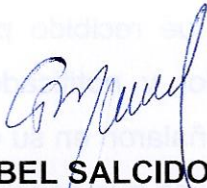
Jashimoto, ante la Secretaria General Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe. Conste.



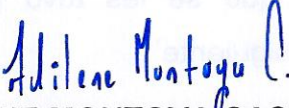
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDA: